

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006062-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, debidamente representado por Iván antony Toribio León contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 053-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 08 de marzo de 2016 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 043-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 12 de enero de 2016, con domicilio procesal sito en Av. Ricardo Tizón y Bueno N° 847- Jesús María; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en orden a ello, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación en los siguientes puntos:

- La Ordenanza N° 214-MDL, no es una norma que haya sido adecuadamente difundida y publicitada, ya que no se encuentra en la página web de la municipalidad, conllevando dicho aspecto a una grave vulneración de su derecho a la defensa.
- La municipalidad habría subsanado la publicación de la ordenanza en mención con posterioridad a la imputación de los hechos materia de infracción.
- Recién en respuesta al recurso de reconsideración ha tomado conocimiento de que el RAS ha sido publicado en El Peruano el 13/07/2008.
- Debido a estos hechos la sanción debe ser declarada nula en aplicación del artículo 10° de la Ley N° 27444, por varias causales de vicio.
- Por otro lado, refiere que la recurrida no se ha pronunciado por todos sus fundamentos de defensa contraviniendo el artículo 5 y 6 de la Ley N° 27444.
- La resolución de sanción tanto como la recurrida, padecen de una técnica defectuosa respecto de la tipificación de la sanción, ya que la misma no sugiere cual es la infracción, puesto que no se puede inferir si la infracción consiste en no contar con autorización, en contar con autorización caduca, en haber variado las condiciones de la autorización, etc.
- La imposición de la sanción exige la observancia del artículo 231- A de la Ley N° 27444, sin embargo la municipalidad no se limito en la imposición de resoluciones de sanción, ya que ha impuesto 38 adicionales respecto de otros lugares;
- La Municipalidad ha vulnerado el principio de razonabilidad al imponer arbitrariamente la sanción que se le imputa, además de omitir pronunciarse sobre su descargo.
- Por tanto, se vulnera también su derecho a la debida motivación y presunción de inocencia. Por lo que en merito a lo expuesto, solicita se declare fundado el recurso de apelación;

Que, al respecto con fecha 10/12/2015, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano efectuó una inspección en el Jr. Candamo Cdra. 03 con Av. Ignacio Merino - Lince, lugar en el cual se verificaron elementos de publicidad (cabinas telefónicas con publicidad no autorizada). En orden a ello, se emitió la Notificación de Infracción N° 9983 (Fs. 10-11), por la comisión de la infracción tipificada con el código de infracción 13.06 "Por instalar elemento de publicidad exterior fijo en áreas o vías públicas", conforme establece la Ordenanza



N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es preciso señalar que en Notificación de Infracción N° 9983-2015, se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la “Presunción de licitud” contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, asimismo, de la revisión del expediente se desprende que con fecha 18/12/2015 el administrado presentó DESCARGO (Fs. 01/09) contra la Notificación de Infracción N° 9983-2015, el cual fue debidamente evaluado y forma parte del sustento de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 043-2016-MDL-GDU/SFCU, por lo que en este extremo sus argumentos no se ajustan a la verdad;

Que, conforme establece el artículo 109° de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte - “presunción iure et de iure”, por lo que, el recurrente no puede ampararse en el desconocimiento del contenido de las mismas para justificar su inacción respecto del cumplimiento de la normativa municipal, normativa recogida en la Ordenanza N° 214-MDL, debidamente publicada en el diario oficial con fecha 13/07/2008;

Que, conforme establece el artículo 11° de la Ordenanza N° 287-MDL que regula los aspectos técnicos y administrativos para la instalación de elementos de Publicidad Exterior en el Distrito de Lince: “Las personas naturales o jurídicas se encuentran obligadas a obtener la autorización municipal de instalación de elementos de publicidad conforme a los procedimientos que se establecen en esta Ordenanza y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Lince”;

Que, a mayor abundamiento el artículo 74° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, señala categóricamente que, “Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente Ley y la Ley de Bases de la Descentralización”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 numeral 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. Es así, que en el presente caso, se verifica que la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 053-2016-MDL-GDU/SFCU ha sido emitida indicando expresamente las razones de hecho y derecho de la misma - sus considerandos -, que son el sustento y la motivación de las decisiones y fallos que en ellas se dictan y declaran, por lo que ésta se basa en la congruencia entre las razones de hecho y derecho que lo sustentan, así como la conclusión emitida en base a la calificación a los elementos aportados por el recurrente;

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden EL DERECHO A EXPONER SUS ARGUMENTOS, lo que se ha realizado mediante la interposición de los distintos recursos impugnativos, EL DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS, el cual se ha concretado



03 MAY 2016

con la interposición de los recursos correspondientes; sin embargo en relación a la producción de las pruebas, cabe recalcar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 163.1 "in fine" del Art. 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración cuenta con la facultad de rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal y como ha ocurrido en el presente caso;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, el numeral 1.4 del citado Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al "Principio de razonabilidad", señala que el actuar de la Municipalidad Distrital de Lince ha sido realizada dentro de los límites de la facultad atribuida, al haberse verificado la comisión de la infracción de la referencia, puesto que, según la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) inserta en la Ordenanza N° 215-MDL su modificatoria Ordenanza N° 264-MDL, la infracción de código 13.06 es considerada como MUY GRAVE y tiene como consecuencia la imposición de una sanción administrativa, en estricta aplicación del Principio de tipicidad;

Que, de conformidad con lo regulado en la Ordenanza N° 214-MDL, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al encontrar en el *Jr. Candamo Cdra. 03 con Av. Ignacio Merino - Lince*, elementos de publicidad exterior fijo en áreas o vía pública (cabinas telefónicas con publicidad no autorizada), supuesto contemplado expresamente en la infracción materia de sanción, regulado por la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (TISA), por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta;

Que, asimismo de acuerdo al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú, "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico.", partiendo de ello, los particulares no tienen derechos adquiridos para la instalación de infraestructura ni de elementos publicitarios sobre la vía pública, sin que medie una autorización y/o comunicación previa a la autoridad competente, en ese sentido, el cuestionamiento respecto de la aplicación del principio de tipicidad, no reviste mayor análisis;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición



administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley, en ese contexto ante la verificación de la comisión de infracción en distintos lugares corresponde la aplicación objetiva e individual de sanciones, sin que ello represente una transgresión al artículo 231-A de la Ley N° 27444, ya que el supuesto comprendido en el literal a) del artículo en mención, esta referida a la aplicación de multas ante el incumplimiento de autorizaciones para la instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, supuesto de hecho no comprendido en el tipo de infracción que se le imputa; asimismo respecto del literal b) de la misma norma, se tiene que precisa la necesidad de una autorización que abarque varias conductas y cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, en ese entendido la conducta del administrado infractor dista de este precepto normativo ya que la comisión de la infracción tiene distintos lugares de infracción y no ha tenido ningún tipo de comunicación previa a la autoridad competente;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 253 -2016-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 053-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 08 de marzo de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
JUAN RODRIGUEZ ADROSICH
Secretario Municipal